



SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala virtual de la fecha)

RADICACIÓN	27001310700220260001801
ACCIONANTES	- EDWAR MENA ROMAÑA - JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA - YAN JAVIER CÓDOBA MOSQUERA – - NELLY HINESTROZA MORENO - KELLY HINESTROZA MORENO
ACCIONADOS	- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) - CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL (UTCH) - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
VINCULADOS	- JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE QUIBDÓ - JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	IMPUGNACIÓN SENTENCIA n.º 027-26 DEL 10 DE ABRIL DE 2026
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (en adelante UTCH), en contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto del encabezado.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

Los accionantes, actuando en nombre propio, interpusieron esta acción de tutela con el fin de obtener la



2

protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, específicamente el derecho a elegir y ser elegido, a la información, al principio de publicidad de la función administrativa y a la igualdad. Estos derechos, según afirmaron, se encuentran amenazados y vulnerados por la UTCH.

Los accionantes fundamentaron su solicitud en una serie de hechos que, a su juicio, configuran la vulneración de tales derechos. Los hechos se resumen de la siguiente manera:

En primera medida, explicaron que la elección de los representantes de los estudiantes y egresados de la UTCH ha sido suspendida en varias ocasiones por diversos motivos.

Luego del reintegro del rector titular, sostuvieron que, el 24 de febrero de 2026, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional emitió una medida conminatoria mediante la cual ordenó a la UTCH abstenerse de realizar las elecciones programadas para el 25 de febrero de 2026. Señalaron que dicha orden se fundamentó en la necesidad de verificar la ocurrencia de irregularidades relacionadas con la inexistencia de un convenio interadministrativo formalmente suscrito para el uso del *software* de votación.

Adujeron que, como consecuencia de los cuestionamientos jurídicos, algunos en sede de tutela y ante la falta de validación técnica, el Consejo Superior de la UTCH dispuso la suspensión inmediata del proceso de elección mediante el Acuerdo n.º 0010 del 4 de marzo de 2026.



Indicaron que el 13 de marzo de 2026 el Consejo Superior expidió el Acuerdo n.º 0012, mediante el cual se levantó la suspensión y se fijó el 20 de marzo de 2026 como fecha para la jornada de votación virtual.

Precisaron que en el censo electoral oficial derivado de dicho acuerdo, se evidenció la exclusión de los accionantes y otros egresados, pese a que procedieron de manera oportuna a realizar la actualización de sus datos personales. Hicieron énfasis en que dicha omisión excluyó al ciudadano EDWAR MENA ROMAÑA, quien ha ostentado la calidad de representante de los egresados ante el Consejo Superior de manera ininterrumpida durante los últimos tres periodos.

Asimismo, se quejaron de que la reactivación de la elección concedió un plazo de tan solo 7 días, entre la expedición del acuerdo y la jornada electoral, lo que impide una debida socialización de las garantías técnicas y la verificación del censo electoral, especialmente considerando los antecedentes de vulnerabilidad del *software* denunciados previamente por el mismo Ministerio. Por otro lado, manifestaron su inconformidad respecto al presunto convenio marco firmado entre la UTCH y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al cuestionar la validez del referido instrumento interadministrativo.

Finalmente, los accionantes solicitaron al juez constitucional decretar, como medida provisional de urgencia, la suspensión de la jornada electoral programada para el 20 de marzo de 2026. Asimismo, requirieron, de manera subsidiaria, que de no ser posible garantizar de manera técnica, probada y auditada la aplicación correcta del *software* de votación virtual,



4

se proceda a la realización de las elecciones de manera presencial.

Mediante auto n.º 035-26 del 19 de marzo de 2026, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Quibdó avocó conocimiento de esta acción tuitiva, ordenó la notificación de la accionada y de las vinculadas, concedió el término de dos días para que rindieran el informe pertinente en relación con los hechos a que se contrae la petición de amparo y, finalmente, resolvió la solicitud de medidas provisionales, decretando la salvaguarda temporal en el sentido de decretar “...LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, PROGRAMADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2026 HASTA QUE SE EMITA DECISIÓN DE FONDO”. Con posterioridad, mediante auto del 20 de marzo de año avante, se ordenó vincular a todos los egresados de la UTCH.

Concluido el trámite procesal, el juzgado de primera instancia profirió la sentencia 017-26 del 10 de abril de 2026, en la cual resolvió tutelar los derechos fundamentales incoados por la parte actora. La *ratio decidendi* se fundamentó en que la universidad accionada omitió incluir a los accionantes en el censo electoral publicado conforme al Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026. Argumentó que, de acuerdo con el estatuto electoral, figurar en el listado oficial es un requisito indispensable para participar democráticamente. Asimismo, se expuso que las entidades accionadas guardaron silencio frente al requerimiento judicial, lo que demostró para el juez *a quo* la aplicación ineludible de la presunción de veracidad respecto a la materialización de la vulneración, al amparo del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En ese



sentido, se concluyó que la controversia planteada por los accionantes estuvo orientada a salvaguardar su derecho a elegir y ser elegidos en la elección del representante de egresados ante el Consejo Superior de la UTCH. Al respecto, el juez de tutela argumentó que la acción constitucional resulta procedente de manera excepcional contra actos de trámite o preparatorios como la expedición del censo. Por último, advirtió que no quedó demostrado que la rectora encargada de la universidad careciera de representación legal al momento de suscribir convenios para llevar a cabo las mencionadas elecciones. Así entonces, levantó la medida provisional y se concedió la orden de amparo de la siguiente manera:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir y ser elegido a los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, en consecuencia se ordena a ordenará a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, AL CONSEJO SUPERIOR Y AL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ que, si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, realice todas las gestiones de índole administrativa y/o presupuestal tendientes a que los accionantes y demás ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, sean incluidos dentro del censo electoral oficial publicado bajo el Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026, y como consecuencia de lo anterior se levanta la medida de suspensión provisional de la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el consejo superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.

SEGUNDO: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, AL CONSEJO SUPERIOR Y AL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, que dentro del término de un (1)



mes proceda a realizar las elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH, permitiendo que todos los accionantes y demás ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, puedan ejercer su derecho de participación democrática como egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, y puedan participar en las elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH.

TERCERO: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, AL CONSEJO SUPERIOR Y AL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, que dichas elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH se lleven a cabo mediante un mecanismo que tenga la capacidad de salvaguardar los principios de transparencia, legalidad y publicidad en el desarrollo de las elecciones y se garantice la participación de todas las personas que ostenten la calidad de egresado.

CUARTO: NO SE ACCEDE a las demás pretensiones incoadas por los accionantes, por las razones expuestas en la parte considerativa...”.

Inconforme con esa decisión, la UTCH presentó escrito de impugnación, realizando una precisión inicial al indicar que no desconoce la relevancia constitucional del derecho a elegir y ser elegido, pero controvierte la valoración efectuada por el juez, asumiendo que el fallo omitió analizar normas internas plenamente vigentes. Respecto a su situación, manifestó que se omitió analizar diversas dimensiones del caso. Por un lado, desconoció normas internas plenamente vigentes, específicamente el artículo 20 del Estatuto Electoral (Acuerdo 0021 de 2011), el cual dispone el mecanismo de verificación ante el Consejo Electoral tres días hábiles antes de la elección. Por otro lado, no realizó un análisis sobre el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la



Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al no constatar el agotamiento previo de este procedimiento reglamentario por parte de los accionantes, siendo este procedimiento de actualización de datos de amplia divulgación institucional.

Por otro lado, se quejó de la desproporcionalidad de la suspensión del proceso electoral, argumentando que fue una medida en extremo gravosa, innecesaria y constitucionalmente desproporcionada, ya que era un proceso democrático avanzado, estructurado y con efectos jurídicos consolidados, cuya interrupción no puede disponerse de manera ligera ni automática sin un ejercicio serio de ponderación constitucional, en tanto, esa medida, sacrifica de manera excesiva los derechos de cerca de 36.000 egresados para remediar una situación atribuible a la negligencia u omisión de unos pocos.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo y, en su lugar, se niegue el amparo de los derechos fundamentales solicitados, al no acreditarse una vulneración imputable a la Universidad.

CONSIDERACIONES:

La Sala es competente para resolver la impugnación de sentencias de tutela emitidas por los juzgados del Circuito de este Distrito Judicial, en virtud de lo estipulado en el inciso 1°, del artículo 32, del Decreto 2591 de 1991, por ser su superior funcional, tal cual ocurre en este asunto.

Le corresponde determinar a la Sala, en este caso concreto, si existe vulneración a los derechos fundamentales



invocados por la parte actora y si este es atribuible a la Universidad impugnante.

Inicialmente, debe indicarse que la acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela, eso sí, de forma excepcional, aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial: (i) cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, se constate que este no es idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados. Al respecto, en la sentencia T 954 de 2005, indicó:

“...Esta Corporación ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela, fue consagrada por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que no fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Por lo tanto, el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (Sentencia T 600 de 2002). La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso5. La



9

idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela...”.

En el asunto *sub examine*, la parte actora interpuso esta acción con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, específicamente el derecho a elegir y ser elegido, a la información, al principio de publicidad de la función administrativa y a la igualdad, debido a que se le excluyó, de manera arbitraria, del censo electoral publicado en el Acuerdo n.º 0012 del 13 de marzo de 2026.

Los actores hicieron énfasis en que dicha omisión excluyó al ciudadano EDWAR MENA ROMAÑA, quien ha ostentado la calidad de representante de los egresados ante el Consejo Superior de manera ininterrumpida durante los últimos tres periodos, lo cual, argumentaron, evidencia la exclusión injustificada de ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la institución y que, por mandato legal y estatutario, deberían estar habilitados para sufragar.

Ante esta situación, la parte actora expresó lo siguiente: *“Los suscritos procedimos de manera oportuna a realizar la actualización de sus datos personales ante la plataforma institucional, cumpliendo con la carga administrativa impuesta para la habilitación del voto virtual, en procesos electorales anteriores, los aquí mencionados han ejercido su derecho al sufragio sin dificultad alguna, lo que demuestra que su calidad de egresados está plenamente consolidada y reconocida en las bases de datos históricas de la Universidad”.*



Al respecto, se tiene que la entidad accionada; es decir, la UTCH, guardó silencio dentro del término que se le concedió en primera instancia para pronunciarse sobre la demanda. Por ello, el juez de primer nivel dio aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20, del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en sede de impugnación, la misma UTCH pretende enmendar su silencio al argumentar que el juez *a quo* no realizó un análisis sobre el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al no estudiar la normatividad interna plenamente vigente, específicamente el artículo 20 del Estatuto Electoral (Acuerdo 0021 de 2011), el cual dispone el mecanismo de verificación ante el Consejo Electoral tres días hábiles antes de la elección. Por otro lado, se quejó de la desproporcionalidad de la suspensión del proceso electoral, argumentando que fue una medida en extremo gravosa, innecesaria y constitucionalmente desproporcionada.

En este orden de ideas, para esta Sala resultan inadmisibles los argumentos esbozados por la impugnante en torno a una supuesta falta de subsidiariedad, toda vez que el momento procesal oportuno para pronunciarse, exigir el agotamiento de recursos internos y controvertir las afirmaciones de la acción tuitiva era mediante el informe solicitado por el juez de primera instancia, el cual la accionada omitió rendir. Ante dicha incuria, el *a quo* dio cabal y legítima aplicación a la presunción de veracidad frente a lo relatado por los accionantes, admitiéndose como cierto que estos cumplieron de manera oportuna con la actualización de sus datos personales en la plataforma institucional.



En este punto, resulta imperativo traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-548 de 2023, así:

“El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad, según la cual, se presumen ciertos los hechos narrados en la demanda cuando las autoridades se abstengan de responder los requerimientos de información elevados por el juez. En estos casos se resolverá de plano.

70. La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales. **Por un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; por otro lado, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos,** en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

71. En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. Además, la omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, cuando se dejan de responder algunas solicitudes...”. (Énfasis ex texto).

Aunado a lo anterior y en clave de principios constitucionales, para esta Magistratura es una grave violación



a los derechos a elegir y ser elegido la exclusión del censo electoral de algunos de los accionantes siendo que, como lo afirmaron en la demanda, ya habían participado sin reparo alguno en comicios anteriores. Particularmente, reviste especial gravedad el caso de uno de los promotores del amparo, quien, como quedó probado en el documento denominado “Acta de posesión del señor Edward Mena Romaña Palacios como representante de los egresados ante el Consejo Superior”, ha ostentado el cargo de elección. Por estricta lógica, esta situación es evidencia irrefutable de que en otras oportunidades los ciudadanos ya habían estado registrados y validados en el censo electoral, lo que consolida su estatus y hacía necesaria la intervención del juez constitucional.

Esta Sala de decisión encuentra que el Despacho de primer nivel obró con acierto y apego a derecho al conceder el amparo deprecado. La decisión del juez de primer orden resulta garantista y constitucionalmente adecuada, toda vez que, frente a la inactividad procesal de la accionada y la materialización de una inminente vulneración al debido proceso y a la participación democrática de los actores dada la proximidad de las elecciones, la acción de tutela se erigía como el mecanismo idóneo para conjurar la exclusión arbitraria del censo electoral y salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales alegados pues, sin lugar a dudas, una acción judicial contencioso administrativa o de otro jaez no resultaba idónea para conjurar la irregularidad detectada, dado que los tiempos eran exiguos.

Siguiendo con el estudio, en la misma fecha de la referida oposición, la universidad accionada allegó un documento en el cual rinde un informe detallado del



“CUMPLIMIENTO ESTRICTO Y OPORTUNO DE LA ORDEN JUDICIAL POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD”.

Al respecto, se tiene que, en lo atinente al numeral primero de la orden tuitiva, la entidad educativa procedió a través de su Comité Electoral a expedir y publicar el nuevo “Censo Egresado Actualizado”, expresando que en el referido documento *“se encuentran incluidos los accionantes y, en general, todos los ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de esta Institución de Educación Superior, garantizando así el goce efectivo de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido”*. Asimismo, realizó una precisión fáctica al indicar que la información contenida en el censo será objeto de verificación posterior con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, en lo referente a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia; es decir, la realización de las elecciones del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, informó que su cumplimiento se encuentra en curso y que se han desplegado de manera diligente todas las actuaciones administrativas, técnicas y organizacionales para la materialización del proceso electoral ordenado. Ahora bien, también expresó que la realización de la jornada electoral *“se encuentra jurídicamente supeditada a la adopción del acuerdo correspondiente por parte del Consejo Superior Universitario, órgano colegiado que, conforme al Estatuto General y al régimen de gobierno universitario, ostenta la competencia exclusiva para levantar la suspensión del proceso electoral, fijar el cronograma definitivo y autorizar la convocatoria a votaciones. Esta circunstancia, plenamente acreditada en el propio censo electoral publicado y en las certificaciones institucionales aportadas, configura una imposibilidad jurídica temporal no imputable a la Universidad, que en ningún caso puede interpretarse*



como renuencia, inactividad o desacato, sino como una restricción de carácter competencial que impide jurídicamente avanzar a la fase de votación sin la decisión previa del órgano superior”.

Por último, en lo que atañe al numeral tercero de la sentencia, la universidad expone que *“ha adoptado un mecanismo electoral que salvaguarda los principios de transparencia, legalidad y publicidad. La institución dispuso la plataforma de votación electrónica PERSEO, cuyo funcionamiento fue objeto de auditoría independiente por parte de la empresa Royal Software S.A.S.”.* En este aspecto, expresó que, mediante su Oficina de Gestión Informática, implementó instructivos específicos para egresados a fin de asegurar que la asignación de credenciales institucionales se realice de manera *“controlada y verificable”.*

Entonces, en relación con el escrito de cumplimiento arrimado por el ente accionado y, específicamente, en lo concerniente a la orden de agregar a los accionantes al listado del censo electoral, esta Colegiatura corroboró de manera directa que los promotores del amparo ya se encuentran debidamente registrados en la actualización de dicho censo, tal como se evidencia a continuación:

25537	11796714	EDWAR MENA ROMAÑA
5412	1077445601	JESUS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA
5561	11705803	YAN JAVIER CORDOBA MOSQUERA
16625	1003930518	NELLY HINESTROZA MORENO
16626	1003930519	KELLY JOJHANA HINESTROZA MORENO

Así las cosas, resulta imperioso precisar que, si bien es cierto que la universidad se encuentra cumpliendo la



orden proferida por el juez de primera instancia, al garantizar la inclusión de los egresados en el censo electoral y proceder con el despliegue de todos los elementos administrativos y técnicos necesarios para la materialización de los comicios, encontrándose aún en el término concedido por el juez *a quo* para la realización de las elecciones, no se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, primero, porque no se ha cumplido la orden judicial de manera completa y, segundo, porque esas gestiones obedecen, precisamente, al mandato judicial que se impartió en primera instancia.

En efecto, es notorio que aún no se han realizado los comicios ordenados, condición indispensable para el cumplimiento del fallo, y, además, las acciones ya ejecutadas no surgieron de manera espontánea por parte de la entidad convocada por pasiva, sino, contrario a ello, en virtud de la orden tuitiva emitida en primera instancia. A voces de la Corte Constitucional, *“el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”² pues “la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en*

¹ Destacado por fuera del original.

² Corte Constitucional. Sentencia SU/522 del 5 de noviembre de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera



*aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”.*³

En consecuencia, se confirmará la decisión confutada pues no se cumplen lo presupuesto para la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el cumplimiento parcial de lo ordenado surgió luego de que se profiriera la sentencia de amparo en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de recurso, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que contra la misma no procede recurso alguno.

³ Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. En un sentido similar, sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.



TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos, conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

MARÍA DEL PILAR ROJAS BARRERA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado

Despacho 001

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Maria Del Pilar Rojas Barrera
Magistrada

⁴ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



Despacho 002
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Mónica Patricia Rodríguez Ortega
Magistrada
Despacho 003
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349b232f40e7d12c81afc11a7830a37270bf464f4b94ee7854
b3e3e38b4ae6a0

Documento generado en 29/04/2026 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>